



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 5478 de 26.01.2011  
R-74-2011 Clasificación

**RESOLUCION N°: 1088**

Reclamo N° 588 de 06.03.2009,  
Aduana Metropolitana.  
DIN N° 3040302342-2 de 18.03.2008  
Cargo N° 1510, de 11.11.2008  
Resolución de Primera Instancia N° 402  
de 18.11.2010  
Fecha de notificación 29.11.2010

**Valparaíso, 18 NOV. 2013**

**Vistos y Considerando:**

La sentencia consultada de fojas cuarenta y siete (47) y siguientes, y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

**Teniendo presente**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**Secretario**  
R 74-2011



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA  
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

RECLAMO DE AFORO N° 588 / 06.03.2009

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Edmundo Browne Vargas., en representación de los Sres. HEWLETT PACKARD CHILE COM. LTDA., R.U.T. N° 96.678.680-9, por la que reclama el Cargo N° 1510, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en los ítems 7, 8 y 9 de la Declaración de Ingreso N° 3040302342-2, de fecha 18.03.2008. /

CONSIDERANDO :

- 1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificada en el cargo como: Toner para impresoras sin fotoconductor, marca HP, códigos **C9730A, C9731A y Q5950A**, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá;
- 2.- Que, el recurrente señala que la mercancía corresponde a cartuchos o cartridges de toner marca HP modelos C9730A, C9731A y Q5950A, los cuales efectivamente disponen de un elemento fotoconductor y es del tipo Color Laser Jet, lo que implica que su tecnología de impresión es láser y la tecnología de resolución de impresión es Smart, además utiliza toner HP químicamente crecido y funciona bajo el sistema igualmente patentado por HP denominado all-in-one, o sea todo en uno, y debe ser instalado directamente en la impresora, constituyendo una parte de la misma, ya que este componente esta acondicionado y sus dispositivos están diseñada para ser empleados en una determinada maquina impresora.

3.- Que el recurrente agrega que los modelos C9730A, C9731A y Q5950A, tienen las mismas características técnicas que los cartuchos de toner números C4127A indicados en el dictamen N° 19 de fecha 01.09.1998, criterio de clasificación que establece expresamente que este cartucho de toner forma una sola unidad indivisible con elementos electromagnéticamente cargados para ser utilizados en impresora de computación, y su clasificación procede por la sub-partida 8473.3000 del Arancel Aduanero;

4.- Que se trata por tanto de mercancía que según su clasificación se encuentra expresamente beneficiada con el tratado arancelario preferencial establecido en el anexo C-07 del TLC Chile- Canadá, por tales razones solicita dejar sin efecto el mencionado cargo;

5.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., señala en su informe, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, a la DIN N° 3040302342-2/18.03.2008, y de conformidad a los antecedentes escritos aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N°s. 5235/08 y 38907/08, de la Subdirección Fiscalización D.N.A.; las mercancías declaradas en los ítems 7, 8 y 9 como "cartucho de toner, con cabezal desechable, marca HP, códigos C9730A, C9731A y Q5950A, para impresora láser de computación", afectas al Anexo C-07, con 0% ad-valorem, clasificadas en la posición 8443.9910, corresponden a "toner para impresoras sin fotoconductor, constituyendo tambor o tubo de deposito de polvo toner";

6.- Que la fiscalizadora señala, que los productos, marca HP, códigos C9730A, C9731A y Q5950A, accedieron indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el Anexo C-07 del TLC Chile- Canadá, representando menores derechos e impuestos que los que correspondía aplicar;

7.- Que, agrega además que el polvo impresor para fotocopiadoras (toner), presentado en tambores o tubos sin fotoconductor, le procede su clasificación por la partida arancelaria 3707.9090, que se mantiene sin cambios en la 3° y 4° Enmienda, por tal motivo concluye la funcionaria, que el del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá no contempla estas mercancías, no siendo factible dejar sin efecto el cargo formulado

8.- Que mediante resolución de fecha 11.11.2010, se resuelve desacumular el expediente rol N° 588, de fecha 06.03.2009, por no darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 del Capítulo VIII, del Manual de Procedimiento Operativo;

9.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 7, 8 y 9 correspondiente a la DIN N° 3040302342-2/2008, como cartucho de toner con cabezal desechable, marca HP., códigos C9730A, C9731A y Q5950A, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por los ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N° 1553 del 25.11.2009, y contestada el 22.12.2009;

10.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente indica que ha sido el propio Servicio de Aduanas quien ha determinado las regulaciones específicas para hacer uso del beneficio del Anexo C-07, precisando a través de diversas normas y/o instrucciones que componentes o partes y piezas para computadores, podían acceder legalmente al tratamiento arancelario, considerando entre esta al dictamen 19 de fecha 01.09.1998;

11.- Que agrega que en lo que respecta a la clasificación de partes y piezas del tipo que merece este análisis, la nota 2b) de la sección XVI establece que " cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 84.43), las partes se clasificaran en la partida correspondiente a esta o a éstas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.73", concordante con lo anterior, las notas explicativas de la partida 84.71 disponen que las partes y piezas y accesorios de la máquinas de esta partida, se clasifican en la partida 84.73;

12.- Que el recurrente señala que la Dirección Nacional de Aduanas por oficio N° 609 de fecha 26.12.2006, informó una nueva lista de bienes beneficiados con el referido acuerdo, en que primeramente incorpora la posición 8473.3000, para luego adicionarse las nuevas partidas que comprenden específicamente partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir, como es el caso de la subpartida 8443.9910 que incluye nominativamente los "cartuchos de toner o tinta, con cabezal impresor incorporado, para las impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212, y seguidamente la subpartida 8443.9990 las demás, ratificándose así una vez más, el principio arancelario ya vigente a esa fecha, de que este de componente, cuando reúne en su composición estructural el disponer de los elementos básicos precisados en el dictamen N° 19 anteriormente referido, tiene ipso jure la calidad de parte o pieza de una computadora;

13.- Que, se acompaña catálogo y antecedentes técnicos que han sido suministrados por la empresa Hewlett Packard Chile Ltda., que confirman los antecedentes entregados con anterioridad al Tribunal;

14.- Que el dictamen de clasificación citado por el recurrente, corresponde a otra mercancía, distinta a la en controversia;

15.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

16.- Que en el presente reclamo, el Cargo N° 1510, de fecha 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

17.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de cartuchos de tinta, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

-Código **C9731A** (ítem 7), marca HP, son cartuchos de impresión inteligente, compatibles con impresoras HP color Láser jet 5500/5550, impresora color, que se conecta al equipo mediante interfaz paralelo, cuya función es imprimir, y cuya clasificación procede por la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero;

-Código **C9730A** (ítem 8), marca HP, son cartuchos de impresión inteligente, compatibles con impresoras HP color Láser jet 5500/5550, impresora color, que se conecta al equipo mediante interfaz paralelo, cuya función es imprimir, y cuya clasificación procede por la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero;

- Código **Q5950A**, (ítem 9), cartucho de impresión, con tecnología láser, compatible con impresoras Laserjet 4700, la que puede conectarse en forma sencilla al computador, mediante cableado, interfaz paralelo y USB, cuya clasificación arancelaria procede por la Partida 8443.3211 del Arancel Aduanero;

18.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

19.- Que conforme a lo anteriormente señalado, los cartuchos código C9730A, C9731A y Q5950A, al encontrarse diseñados exclusiva y principalmente para impresoras de la partida 8443.3211 del Arancel vigente, su clasificación procede por la posición 8443.9910, con aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C, tal como fueron solicitados a despacho;

20.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente acoger la petición del recurrente;

21.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

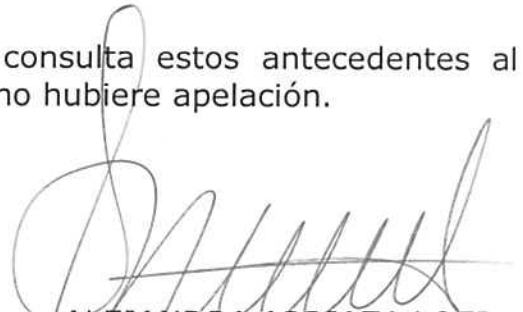
R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE la clasificación arancelaria señalada en los ítems 7, 8 y 9 de la Declaración de Ingreso N° 3040302342-2 del 18.03.2008, consignada a los Sres. HEWLETT PACKARD CHILE COM. LTDA.

3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 1510, de fecha 11.11.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ DIAZ.  
SECRETARIA  
AAL / RLD/ JRM  
ROP 04035 - 18702